

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 31 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Por causas que no es del momento investigar, la cuestion de empleos y de empleados públicos viene siendo en nuestro país formidable escollo donde con frecuencia naufragan propósitos levantados y reformas benéficas á la buena administracion. Existe, de una parte, la vulgar preocupacion de que las oficinas del Estado hayan de convertirse en poco menos que asilos de Beneficencia, y de otra parte hay la no ménos errónea creencia de que la Administracion pública es asunto baladí, y que todos sirven para todo. Entran, despues de esto, por mucho en la complicada cuestion las aspiraciones políticas, legítimas y justas bajo cierto punto y dentro de cierta esfera, incontinentes é improcedentes cuando se llevan más allá.

Creer muchos, y lo demuestran con cierto énfasis, que todo se remediaria con separar la Administracion de la política; y esta es otra vulgaridad, aún cuando revestida de aparato magistral. Administrar es una parte integrante del gobernar; y como todo Gobierno tiene que acomodarse á las leyes fundamentales del país y ser armónico con sus instituciones que son los resortes cardinales, nada más político que el gobierno de los Estados, y por consiguiente que la Administracion pública parte integrante del mecanismo gubernamental.

Dése un funcionario público cualquiera en abierta hostilidad con las instituciones vigentes, y por más perito que él fuera, se resentiria en más ó en ménos, segun su esfera de accion, el funcionar de la máquina administrativa. Todas las prendas personales del funcionario no evitarian las perturbaciones, hijas del rozamiento por defecto de ajustado engranaje. Y como, dados el carácter impresionable de nuestra raza y el recrudecimiento de nuestros hechos políticos, el caso no es infrecuente, sino que, por el contrario, ha habido en situaciones anteriores, y por desgracia hoy todavía, empleados públicos que con escasos merecimientos llevan el olvido de sus deberes y hasta de su propia dignidad al punto de hacer alardes de su animadversion á las instituciones; y á veces de su hostilidad al Gobierno dentro de las mismas oficinas, y con cierto lujo de ostentacion, si bien con no ménos falta de pudor, en cafés y reuniones públicas, de aquí que la exageracion de las pretensiones en el sentido político se presenten en todas las situaciones y ante todos los Gobiernos con visos de justificacion.

Aparte de lo exagerado y de lo improcedente de semejantes pretensiones, hay que convenir en el principio inconcuso de que toda funcion necesita organos adecuados y elementos asimilables, y bajo este concepto es incuestionable, no ya el derecho, sino el deber de los partidos á tener intervencion inmediata y á constituir el fondo, si así vale decirlo, de

la Administracion pública. Y esta pretension mirada por tal prisma, no tan sólo es disculpable, sino que es además plausible como hija del amor á la idea y del anhelo de realizarla. Caben al lado de esta [cómo desconocerlo! intereses nada nobles, satisfacciones de amor propio, impaciencias, rivalidad, flaqueza y pasiones que, por más que se disfracen, siempre serán vituperables. Sin embargo de esto, la verdad del principio quedará en pié; los partidos que hagan Gobierno deben hacer tambien administracion.

Si esto es cierto, no lo es ménos que la Administracion pública requiere un conjunto de funciones tan variadas, tan delicadas y de suyo tan nobles que, de una parte, no admiten solucion de continuidad, y de otra requieren tanta aptitud, tantas cualidades en los sujetos que hayan de desempeñarlas, que sobre ser perjudicial en alto grado, sería poco ménos que insensato de parte de todo Gobierno el prescindir de los funcionarios á quienes la educacion, el estudio, el hábito mismo, cuando no sea la vocacion especial y el encarrinamiento con la tarea les hacen, no sólo á propósito, sino singularmente aptos para el desempeño de cargos públicos. Y sobre que tales funcionarios no se improvisan, sería durísimo; sería cruel, sería injusto ladearlos de su funcion mientras esta subsista y mientras que apartados del palenque de las luchas políticas conserven la severa imparcialidad y rectitud precisas en el empleado.

Aun cuando se le llamara debilidad, el Ministro de Hacienda no la ocultaria. Hombre político y de partido, partidario ardiente además de las reformas, al proponer las que ha creido conveniente plantear en su departamento, ha sufrido amarguras indecibles al verse precisado por la supresion ó por la reduccion de servicios á prescindir de funcionarios dotados de aquellas cualidades, llenos de merecimientos y dignos de grandísima consideracion por sus especiales servicios á la Administracion.

Las ha sufrido tambien por la infinidad de reclamaciones y exigencias que de todas partes y en todos sentidos se le hicieran, fundadas todas en alguna razon valiosa, pero que, dado el propósito de hondas reformas, se hacia imposible satisfacer. A más de que si á título de lo que se llama sistema federal se pretende, y con razon, que el Municipio nombre sus empleados y los suyos la provincia, no se adivina la razon por la cual no haya de tener el Estado igual atribucion y haya, por el contrario, de someterse á nombrar los empleados que le designen la provincia y el Municipio.

Y ha de decir más todavía. En medio de las azarosas circunstancias en que le ha cabido la honra de ocupar el departamento de Hacienda, todos los desvelos que se ha impuesto, todos los sinsabores que ha sufrido por cumplir su árdua mision, quebrantan ménos su espíritu y sus fuerzas que la tarea de colocar ó separar empleados.

Apreciar en su justo valor los merecimientos, premiar los servicios, distinguir las aptitudes, aquilatar la inteligencia, el celo, la moralidad, no sólo de los funcionarios en activo servicio, sino de los cesantes y de los que pretendan entrar en la carrera

de empleados, es tarea superior en todos tiempos al de que puede disponer un Ministro de Hacienda, é imposible de llenar con acierto en los actuales momentos sin auxilio de una Junta compuesta de personas competentes que, con presencia de las hojas de servicios, y tomando cuantos datos y noticias considere necesarios, informe y proponga al Ministerio lo que en aquellos conceptos tenga por más conveniente á la buena administracion, y por más ajustado á reglas de equidad y justicia, estudiando al propio tiempo y presentando las bases para redactar un proyecto de ley de empleados que el Gobierno de la República cree de suma urgencia y necesidad presentar á la aprobacion de las Cortes.

En tal conformidad, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Junta de clasificacion de los empleados de la Administracion económica central y provincial dependientes del Ministerio de Hacienda la cual, revisando las hojas de servicios de todos ellos pidiendo cuantos informes y antecedentes crean necesarios á los Centros directivos, Gobernadores y Jefes económicos, y teniendo en cuenta la moralidad, la aptitud, los servicios y merecimientos, la adhesion á la República y el derecho á cesantia ó jubilacion de los empleados, incluso los cesantes que lo soliciten y los que pretendan ingresar en la carrera de Hacienda, informe respecto á cada uno lo que se le ofrezca y parezca, y proponga al Ministro del ramo, así los que deban ser nombrados y ascendidos, como las separaciones en sus casos.

2.º Esta misma Junta estudiará y propondrá dentro del más breve plazo posible las bases para una ley de empleados de la Administracion económica.

3.º Compondrán dicha Junta el Secretario y Directores generales del Ministerio de Hacienda y los Diputados á Cortes electos Sres. D. Antonio Pedregal, D. Antonio Villalonga, D. Antonio Luis Carrion, D. Antonio Orense, D. Francisco Diaz Quintero, Don Joaquin Martin de Ollas, D. Joaquin Gil Berges, Don José Muro, D. Luis Francisco Benitez de Lugo, Don Miguel Alcantú, D. Pedro Lopez La Hidaiga, Don Patricio Lozano, D. Rafael Cervera, D. Ramon de Cala y D. Santiago Soler y Plá.

El Ministro de Hacienda queda encargado de cuanto sea necesario al cumplimiento del anterior decreto, y de que por su conducto se faciliten á la Junta creada los antecedentes y documentos que la sean necesarios.

Madrid, treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto de V. S. hace la Comision provincial respecto á la aplicacion de la regla 6.ª de la orden fecha 3 de los corrientes:

Considerando que al disponer en la misma que fuere forense el Médico que las corporaciones pro-

vinciales hubieren de nombrar para reconocer á los mozos de la reserva, se tuvieron en cuenta razones de peso que hombres científicos importantes han aducido en pro de aquella reforma, así como la no menos esencial de concordar este punto con lo dispuesto en la ley de 17 de Febrero último respecto al carácter que ha de tener el Facultativo en las comisiones nombradas para la admision de voluntarios con destino al ejército permanente:

Considerando que con efecto de aplicarse la disposicion, tal cual se halla redactada se entenderia derogado el artículo 110 de la ley de 30 de Enero de 1856, toda vez que no habria suficiente número de Médicos forenses para elegir cada dia uno distinto.

Considerando que aun cuando racional y digna y exigida además por la ciencia la reforma introducida por la citada regla 6.ª, es lo cierto que hoy por hoy no debe ser puesta en práctica mientras por un reglamento no se modifique todo aquello que, sin estar precisamente derogado por la ley de 17 de Febrero último, pugna, sin embargo, con lo que la lógica y el buen sentido exigen;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el nombramiento de Facultativos para el recocimiento de los mozos con destino á la reserva se haga conforme á lo que previene el art. 110 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1873. — Pí y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Apesar de lo dicho en otras circulares, se han suscitado dudas sobre si corresponde á la Autoridad civil ó á la militar disponer, en ciertos y determinados casos, de la Guardia civil. Esta Guardia fué desde su origen puesta bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y bajo la mediata del Ministro de la Gobernacion, hecho que no conviene perder de vista para la resolución de todas las cuestiones que puedan presentarse. En la provincia donde haya paz no deben nunca consentir los Gobernadores que salga de su mano tan importante Guardia, ni tolerarlo, aun surgiendo tumulto ó insurrecciones, cuando no sean estas de índole tal que no baste la Autoridad civil á refrenarlas con los medios de que disponga.

Ahora, por ejemplo, no porque se altere el orden público en una localidad de poca importancia, ni porque se levanten algunas partidas carlistas, se ha de desprender el Gobernador de la Guardia civil; antes ha de valerse de ella para restablecer por sí el orden perturbado ó caer con rapidez sobre las facciones y acabarlas dentro de un breve plazo. Deben ser siempre los Gobernadores celosos de la Autoridad que ejercen, y sólo en casos de verdadera guerra ó de insurrecciones que hayan tomado grande incremento entregar á la Autoridad militar el grave cuidado de poner término á la lucha, que no para otra cosa han sido instituidos los ejércitos.

Aun entonces no deben consentir los Gobernadores que sin su previo consentimiento dispongan de la Guardia civil las Autoridades militares, pues son Jefes natos de esta fuerza, y como tales los únicos que pueden autorizar á otros para que la dirijan y la manden. Las Autoridades militares puede decirse que en estos casos no son respecto á la Guardia civil más que delegados de los Gobernadores de provincia.

Debe V. S. sostener con tanto más empeño á sus órdenes la Guardia de que se trata, cuanto que ha dado en todos tiempos señaladas pruebas de estar atenta sólo á la voz de sus deberes, rechazando las sugerencias de los partidos en desgracia que, para mal de la Nacion española, suelen buscar en la conspiracion y la violencia triunfos que sólo deberian prometerse por el ejercicio de los derechos y las libertades escritas en la Constitución del Estado. La Guardia civil ha sido, como debia, el brazo de todos los Gobiernos, el firme escudo de las leyes pátrias, cualesquiera que estas hayan sido, por las luchas de los partidos y los vaivenes de los tiempos. En épocas normales ha prestado grandes servicios defendiendo los caminos y asegurando en los campos la propiedad y las personas; y en luchas como

la presente no ha escaseado ni su actividad ni su sangre por acabar con las facciones y sosegar los tumultos de los pueblos.

Tenemos de esto recientes ejemplos en la manera cómo esa benemérita Guardia ha dado fin á las facciones de Guadalajara, y contribuido á concluir en Aragon con la de Nasarre.

No ignora el Ministro que suscribe que á pesar de esto se han levantado sobre esta Guardia sospechas que no la favorecen; pero esas sospechas son evidentemente infundadas, como lo demuestran los hechos en toda la Península. Suelen los enemigos de la República valerse de la desconfianza para introducir la perturbacion en los cuerpos destinados á defender el actual orden de cosas; conviene precaverse contra esas maquinaciones, que tienden á dejar sin defensa á las Autoridades. El Gobierno tiene en esta Guardia completa confianza, y así desea que la tenga V. S.; porque no se debe jamás juzgar de un cuerpo por las faltas que hayan podido cometer ó cometan algunos de sus individuos. Anímelas V. S. constantemente á continuar por el camino que hasta aquí ha seguido; déme cuenta de los servicios extraordinarios que preste á la causa de la República y la patria, y tenga V. S. por seguro que no dejarán de recibir nunca la merecida recompensa.

La Guardia civil es el principal brazo de los Gobernadores. Concéntrela V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público; y cuando no, distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva á ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y exclusivo Jefe.

Madrid, 18 de Junio de 1873. — Pí y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

TARIFA TERCERA.

Industria lanera y estambrera.

Números.	Pts. Céts.
1. Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará.....	15
2. Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará.....	10
3. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
4. Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2
5. Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1
6. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará por cada uno.....	8
7. Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará por cada uno.....	9'50
8. Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará por cada uno.....	6'25
9. Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará por cada uno.....	8
10. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará por cada uno.....	18'50
11. Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.....	13'50
12. Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	13'50
13. Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará por cada uno.....	12'50
14. Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	30
15. Batanes con motor de sangre. Se pagará por cada uno.....	35
De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará por cada una, siendo movida por agua ó vapor.....	15
17. Las mismas perchas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	10

(1) Véanse los Boletines número 67 y siguientes.

Números.	Pts. Céts.
18. Dichas perchas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6
19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	30
20. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	20
21. Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	20
23. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	15
24. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	8
25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará por cada aparato siendo movido por agua ó vapor.....	15'50
26. Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	10
27. Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5
28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará por cada una siendo movida por agua ó vapor.....	30
29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada una.....	20
30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará por cada una.....	10
31. Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará por cada una siendo movida por agua ó vapor.....	20
32. Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	15
33. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10

Industria cañamera y linera.

34. Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	3
35. Cardas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	2'50
36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
37. Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'75
38. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	6
39. Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará por cada uno.....	7'50
40. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	15
41. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10
42. Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios. Se pagará por cada uno.....	5
43. Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	5
44. Batanes. Se pagará por cada dos mazos.....	20
45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	15
46. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10
47. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	5
48. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.....	30
49. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20
50. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	10

Industria algodonera.

51. Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	7'50
52. Cardas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	4
53. Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
54. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2
55. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1
56. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	6
57. Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará por cada uno.....	7'50
58. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	15

Números.	Pts. Céts.
59. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'50
60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	15
61. Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	10
62. Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	5
63. Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.	13
64. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	10
65. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	5
66. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	15
67. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	10
68. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	5
69. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.	30
70. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	20
71. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	10
Industria sedera.	
72. Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	10
73. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada caldera ó perol.	8
74. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada caldera ó perol.	5
75. Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	2'50
76. Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	2
77. Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará por cada 10 husos.	1
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2
79. Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada telar.	7
80. Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará por cada telar.	8
81. Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará por cada uno.	10
82. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17'50
83. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará. Por cada uno.	14
84. Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.	18'50
85. Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	15
86. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas, adamascadas ó de otros dibujos. Se pagará: Por cada uno.	20
87. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	16
88. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno.	28
89. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	24
90. Los mismos telares movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.	16
Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, lana ó algodón.	
91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.	20
92. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	16
93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.	16
94. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	14
95. Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.	9
96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno.	8

Números.	Pts. Céts.
Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.	
97. Fábricas de hilados de esparto. Se pagará: Por cada una.	60
98. Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará: Por cada telar.	4
99. Telares de cintería, ganolería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada telar que teja más de 20 piezas á la vez.	10
100. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	20
101. Telares de cintería movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará: Por cada uno.	8
102. Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	16
103. Telares de cintería movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez. Se pagará: Por cada uno.	6
104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12
105. Telares circulares movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará: Por cada uno.	8
106. Los mismos telares movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12'50
107. Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana. Se pagará: Por cada uno.	5
108. Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará: Por cada uno.	6
109. Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.	16
110. Dichos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	12'50
111. Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algón para alpargatas. Se pagará: Por cada uno.	5
112. Telares para tejer pecheras para camisas. Se pagará: Por cada uno.	5
Tintes y blanqueos.	
113.—A. Blanqueadores de cera anejos á las ceterías. Se pagará: Por cada uno.	20
114.—A. Los mismos para el servicio de otros establecimientos. Se pagará: Por cada uno.	50
115. A. Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará: Por cada uno.	180
116.—A. Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de esta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará: Por cada uno.	40
117. Fábricas de pintado ó estampado. Se pagará: Por cada máquina de pintar á cilindro.	435
118. Fábricas de pintado ó estampado á la Perrot. Se pagará: Por cada perrotina.	125
119. Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano. Se pagará: Por cada mesa.	12'50
120.—A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará: Por cada uno.	100
121.—A. Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará: Por cada uno.	50
122.—A. Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará: Por cada uno.	320
123.—A. Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará: Por cada uno.	160
Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.ª á los vendedores de los mismos artículos al por mayor ó al por menor, segun sea el modo en que verifiquen la venta.	
Fábricas de blondas y tules.	
124.—A. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta, pagarán cada uno.	375
125.—A. Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta. Pagarán cada uno.	250
126. Telares para la fabricación de tul, bien sean movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	5
Fábricas de fundición de minerales con exclusion del hierro.	
127. Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración	

Números.	Pts. Céts.
hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagará.	1560
128. Cada sistema de Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagará.	1560
129. Cada sistema Partinon para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias.	250
130. Hornos de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Partinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	100
131. Hornos de copelar plomos argentíferos. Se pagará por cada uno.	155
132. Hornos de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	225
133. Los mismos para el beneficio del zinc. Se pagará por cada uno.	200
134. Los mismos para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	250
135. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	160
136. Patios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos.	310
137. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). Se pagará por cada tonel con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino.	125
Fábricas de hierro y acero y talleres de construcción de máquinas y cerrajería.	
138.—A. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada una.	45
139. Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal. Se pagará por cada martinete.	75
Por cada juego de cilindros.	75
140.—A. Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce y se fundan además otros efectos de lujo. Se pagará por cada uno.	200
141.—A. Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó latón. Se pagará por cada uno.	140
142. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará: Por cada horno, aunque sólo se destine á la fusión del plomo que se emplee en láminas ó tubos.	60
Por cada juego de cilindros.	60
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	60
143.—A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada una.	45
144.—A. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada una.	30
145. Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	160
146. Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otro clase en que se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará: Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente, que tenga 6'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	320
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones citadas anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en.	25
Por cada cubilote portátil.	60
147. Hornos de afinar para obtener el hierro forjado. Se pagará por cada uno.	310
148. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará: Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500
Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos.	800
Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante.	1200
149. Hornos de cementación para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	310
150. Hornos de forja para igual objeto. Se pagará por cada uno.	250
151. Hornos de Pudlar con igual objeto. Se pagará por cada uno.	155
152. Hornos para la obtencion del hierro en esponja. Se pagará por cada uno. Cuando en un mismo establecimiento existan á la vez que estos hornos forjas á la catalana para el forjado de hierro procedente de aquéllos, sólo se satisfará la cuota señalada á dichos hornos; pero si las forjas funcionan con independencia de éstos, se pagará la cuota correspondiente á cada concepto. Cuando en las fábricas comprendidas desde el núm. 145 al 152 existan otras de construcción de máquinas, se pagará la cuota	

	total de la que la tenga señalada más alta y el 25 por 100 de la otra ú otras.	
153.	Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería. Se pagará:	
	Por cada caballo de vapor.....	200
	Por cada caballería.....	100
154.	Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará, cuando son movidos por agua ó vapor, por cada caballo de vapor.....	200
155.	Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada caballería.....	100
156.	A. Dichos talleres sin motor de vapor ni de caballerías. Se pagará por cada taller.....	350
157.	A. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada uno.....	20
158.	A. Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico, aunque tengan taller de fundición para su uso particular. Se pagará por cada uno.....	500
159.	Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes. Se pagará:	
	Por cada horno.....	80
	Por cada tren de cilindros laminadores.....	80
	Por cada martillo mecánico de cualquier forma.....	80
160.	A. Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñidos, maqueados ó con barniz. Se pagará por cada uno.....	480
161.	A. Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintadas solamente. Se pagará por cada uno.....	320
162.	A. Talleres en que se construyen tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. Se pagará por cada uno.....	480
163.	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará:	
	Por cada máquina movida por caballerías.....	40
	Por cada una movida por agua ó vapor.....	80
164.	A. Talleres en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. Se pagará por cada uno.....	160

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

El Jefe de órden público me dirige con fecha 16 del corriente la siguiente comunicacion:

«Siendo tan frecuentes los robos de caballerías que por las provincias limítrofes se vienen cometiendo, y aun cuando en varias ocasiones se han capturado algunos gitanos por encontrarles caballerías de las robadas, no ha sido bastante esto para cortar de raíz este delito, que tan impunemente lo cometen y que tanto perjudica á los intereses del labrador, que cifra en este elemento la administracion de su agricultura; y como los gitanos son familias sin domicilio y que la mayor parte de éstos viven del engaño, han llegado á comprender la responsabilidad que sobre ellos recae al encontrarles y reconocerles caballerías robadas, y con el fin de burlar la vigilancia de la autoridad y el peso de la ley que los Tribunales les han de imponer, han llegado á concebir el plan de que cuando venden ó cambian una caballería robada, darle un medicamento nocivo, el cual sirve para que el mismo día, ó lo más tarde dos dias, muera aquélla, que además de la pérdida para el comprador, desde aquel momento desaparece toda pista para su busca.»

«Lo que me ha parecido conveniente publicarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos, y para que siempre que hicieren contratos con los gitanos en caballerías desconocidas, tengan presente esta circunstancia con el fin de no ser engañados.—Zaragoza, 17 de Junio de 1873.—Victor Pruneda.»

Lo que con igual fin he dispuesto hacer público en el *Boletín* de la provincia.

Soria, 22 de Junio de 1873.—CERFERINO TRES-SERRA.

La Direccion general de Correos y Telégrafos me dice lo siguiente:

«Para que por esta Direccion general pueda llevarse á efecto lo que dispone el art. 10 del Reglamento orgánico del cuerpo de Correos, aprobado por decreto del Gobierno de la República de 27 de Mayo último, relativo á la formacion de escalafones de los empleados activos y cesantes del ramo; y con el fin de que dichas operaciones se hagan con la mayor exactitud y evitar las molestias y dilaciones consiguientes á la falta de uniformidad que debe presidir en asuntos de esta índole, he dispuesto que todos los funcionarios del referido Cuerpo que quieran gozar de los beneficios que les concede el expresado decreto, presenten en este Centro, y hasta el 31 de Agosto próximo venidero, las respectivas hojas de servicios, por sólo los prestados en el ramo de Correos, observando las prescripciones siguientes:

1.ª Los individuos que en la actualidad sirvan ó hayan pertenecido al Cuerpo, presentarán en las Administraciones principales las hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos, los cuales serán confrontados con aquéllos por los Administradores, quienes los devolverán á los interesados despues de cerciorarse de su exactitud.

2.ª Dichas hojas serán autorizadas por los citados funcionarios, bajo su responsabilidad, siempre que de su exámen resulten hallarse conformes con los originales, remitiéndolas á esta Direccion general ó devolviéndolas caso contrario á los interesados para su rectificacion.

3.ª Los cesantes que tengan su residencia en esta capital presentarán las hojas y documentos mencionados en este Centro directivo, en donde se observarán las mismas formalidades que se exigen á los Administradores principales.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Soria, 21 de Junio de 1873.—El Administrador, JOSÉ MONTEAGUDO.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Los que deseen optar á ella deberán ser Veterinarios de primera clase ó tener el título equivalente á la misma categoría, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion del mencionado establecimiento hasta el 31 de Julio próximo, acompañando á cada instancia la hoja de estudios del interesado, expedida por la Escuela donde hubiere terminado su carrera, expresando en ella la fecha en que haya tenido lugar la reválida y la que corresponda á la expedicion del título que le habilite para ejercer la profesion.

Pasado el término que fija esta convocatoria, el Claustro procederá á la clasificacion de los méritos que concurren en los aspirantes, y en su vista á hacer la propuesta reglamentaria á la Direccion general de Instruccion pública, á fin de que por este centro directivo se haga el correspondiente nombramiento.

Leon, 13 de Junio de 1873.—Por acuerdo del Claustro.—El Director, ANTONIO JIMENEZ CAMARERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Hallándose vacantes las plazas de titulares de Beneficencia de esta villa, que serán desempeñadas por un Profesor para cada una de las facultades de Medicina y Cirujía, con la dotacion de 2.000 pesetas, distribuidas en la proporcion que establece el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, y asistencia hasta 300 familias pobres, ha dispuesto el Ayuntamiento se anuncien en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* para su provision por concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Se-

cretaría de esta Corporacion dentro del plazo de 20 dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente, con los requisitos y documentos que dicho Reglamento previene.

Almazan, 21 de Junio de 1873.—El Presidente, TOMÁS ALONSO Y TRELLES.

Ayuntamiento de Almajano.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion será la que convenga el Municipio con el agraciado, y satisfecha por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto.

Los aspirantes que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos que exige la vigente ley municipal, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta Corporacion, en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá. Tambien desempeñará el agraciado la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Almajano, 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, MIGUEL ANTON.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Don Benito Hernando, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito municipal en el dia de ayer el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico próximo de 1873 á 1874, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre por espacio de ocho dias, que terminarán el 27 del actual, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer cuantas reclamaciones les convenga en legal forma ante este Ayuntamiento si se creyesen perjudicados; advirtiéndole que pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion por justa y legal que sea.

En su virtud los Sres. Alcaldes populares de la ciudad de Soria, villas del Burgo de Osma, Rioseco, Fuentepinilla, Calatañazor, Torralba del Burgo, pueblos de Boos, La Revilla, Blacos y Muriel de la Fuente y los de barrio de Valdealvillo, Santiuste y Mercadera, darán la mayor publicidad posible á este anuncio tan pronto como reciban el *Boletín* en que aparezca inserto; para que de este modo llegue á conocimiento de todos los interesados y no puedan despues alegar ignorancia, obligándome á otro tanto en casos análogos.

Torreblacos, 18 de Junio de 1873.—El Alcalde, BENITO HERNANDO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—El coto redondo denominado Valondo, de la propiedad de D. José Felipe Sanchez, y compuesto de los terrenos Valdecabrejuelas, Vuelta de san Juan, Valondo y el monte de Valondo y Dorramas, queda acotado, sin que sin licencia especial de su dueño pueda nadie cazar, pescar extraér leñas ni entrar ganados. Los contraventores serán denunciados por el guarda particular juramentado y castigados con arreglo á las leyes.

Traslacion de funcion.—El Ayuntamiento de Vildé, de acuerdo con un triple número de asociados y el Sr. Cura párroco, han acordado trasladar al 9 de Setiembre la celebracion de la funcion de San Benito que venia haciéndose el 11 de Julio de cada año.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes. Vildé, 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, FRANCISCO ARRIBAS.

Pérdida.—De la dehesa de Almarza se extravió el dia 14 del actual una yegua negra, de cinco años, de poco ménos de siete cuartas de alzada, con lunares blancos en los pechos, pelos blancos en la cruz y una nube en el ojo derecho. Quien supiere su paradero y lo avise á su dueño Toribio Estepa, vecino de dicho pueblo, será gratificado.